

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00480-00
DEMANDANTE:	PEDRO JOSE CARDENAS ALMONACID y OTROS.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al Despacho se estudia la procedencia del mandamiento de pago deprecado en la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"*¹⁷

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado¹⁸, frente a la demanda ejecutiva el juez puede:

- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.¹⁹

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste en: *"la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento"*; es decir, es la confianza que se tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Por su parte, la veracidad del documento se refiere a la credibilidad del contenido del mismo.

De la misma manera, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante"*

¹⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

¹⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

¹⁹ Sentencia del 18 de marzo de 2010 -exp. 22.339.

y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...

De otro lado, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado²⁰ ha señalado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

En suma, es pertinente aclarar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación²¹ a dicho *“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

²⁰ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

²¹ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Ahora bien, en el caso bajo estudio se pretende la ejecución de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 009422 del 19 de diciembre de 2014 y la Resolución No. 001905 del 28 de diciembre del 2015, los cuales se aportaron escaneados, como se observa en el cd a folio 227, junto con la respectiva demanda, es decir, *prima facie* se evidencia que NO se acompañó original de los títulos ejecutivos con los cuales se pretende librar el mandamiento de pago solicitado, los cuales son el fundamento de la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Con todo, encuentra el Despacho que en el presente caso no existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que los títulos presentados NO contienen una obligación clara, expresa y exigible, debido a que, a través de dichos actos administrativos, se reconoce un aumento salarial del 20% por antigüedad de la Ordenanza 13 de 1947 a los docentes del Departamento allí enlistados; sin embargo, no contiene una suma determinada de dinero para cada uno de los docentes, por lo que indudablemente se tiene que recurrir a otros documentos o procedimientos a fin de calcular el aumento salarial reconocido en dicho acto administrativo a cada una de las personas.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales no se evidencian en el presente caso, motivo por el cual no se librara mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado por **PEDRO JOSE CARDENAS ALMONACID** y **OTROS** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devolver al apoderado del actor los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



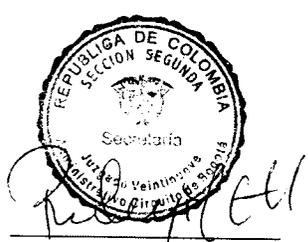
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy **siete (07) de julio de 2020** a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00480-00
DEMANDANTE:	PEDRO JOSE CARDENAS ALMONACID y OTROS.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria que, por medio de la providencia del 11 de septiembre de 2019, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones entre la Ordinaria y Contenciosa Administrativa, asignándole el conocimiento a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy siete (07) de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00018-00
DEMANDANTE:	BEIDY LOZANO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
CONTROVERSIA:	PENSIONAL

Durante el transcurso de la audiencia inicial celebrada el 28 de noviembre de 2019, se dispuso oficiar a la UGPP., para que aporte al Despacho, lo siguiente:

- Liquidación y orden de pago de cada beneficiaria que la UGPP enviaba a FOPEP desde diciembre de 2007 hasta cumplir cada una 25 años (Beidy Lozano González cc. 1.019.630.369 y Francly Liliana Lozano González cc 1.049.620.592).
- Certificaciones de estudios de cada beneficiaria.

Teniendo en cuenta que a la fecha la entidad requerida no ha dado respuesta a lo solicitado, se dispone que por Secretaría se oficie nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 7 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2018-00025-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VILLALBA
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ

De conformidad con lo dispuesto dentro del trascurso de la audiencia inicial, en la que se dispuso la práctica de una nueva valoración médica especializada por parte de la Junta Médica Regional de Invalidez, se pone en conocimiento de la parte demandada la respuesta dada por la referida entidad, para que dentro del término de diez (10) días, aporte constancia de radicación ante la Junta Regional de los documentos solicitados para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 7 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2018 00046 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO PAÉZ BENAVIDES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", en providencia de catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual **acepta el desistimiento** del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente auto, envíese a la oficina de apoyo para la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

DM

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 07 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2018 00061 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA EMILCE CORRALES LIZARAZO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", en providencia de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente auto, envíese a la oficina de apoyo para la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

DM

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 07 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>  SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001333502920180006500
DEMANDANTE	ALBA YANETH CASTAÑEDA
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	CONTRATO REALIDAD

Visto el informe Secretarial que antecede, se observa que en plenario obra solicitud de **CORRECCIÓN DE SENTENCIA** presentada por el apoderado de la demandante (folio 189); **INCIDENTE DE NULIDAD** (fols. 174 a 178) y **RECURSO DE APELACIÓN**²² (fols. 190 a 192) promovido y presentado respectivamente, por el abogado Álvaro Mosquera Gallego, quien allega poder para actuar en representación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE. (fol. 188). En consecuencia, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes

ANTECEDENTES

De la solicitud de corrección

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la demandante (fol. 189), deben corregirse los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de enero de 2020 (fols. 161 a 172), teniendo en cuenta que se toma como fecha de inicio del vínculo laboral el **14 de marzo de 2014**, cuando la fecha correcta es el **19 de marzo de 2013**.

Aduce el apoderado de la parte demandante que el Despacho tomó como fundamento para tener como fecha de inicio, la certificación emitida por la entidad demandada el 30 de junio de 2017, sin embargo, refiere; esta certificación no corresponde a la realidad, toda vez que, en la orden de servicio, se observa que la fecha de inicio corresponde el 19 de marzo de 2013.

²² En contra de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de enero de 2020, visible a folios 161 a 172 del expediente.

Del incidente de nulidad

El abogado Álvaro Mosquera Gallego, invocando su condición de apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, promueve incidente de nulidad (fols. 174 a 178) orientada a dejar sin valor la actuación del 06 de febrero de 2020, por medio de la cual el Despacho notifica la sentencia de primera instancia, por error en el acto de notificación; precisando que durante “todo el desenvolvimiento del proceso, desde un comienzo, esto es, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia, vicia todo lo actuado, principalmente por surtirse un proceso sin la presencia de la parte pasiva de la acción tramitada en su Despacho, y ello fue así no por descuido o negligencia imputable a la entidad demandada”.

Del recurso de apelación

El abogado Álvaro Mosquera Gallego, invocando su condición de apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, presenta recurso de apelación (fols. 190 a 192) en contra de la sentencia proferida por esta instancia judicial el 31 de enero de 2020, sustentando la impugnación con los siguientes dos argumentos: **(i)** “error en el acto de notificación” y en las **(ii)** “consecuencias del acto de notificación”.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la corrección de providencias, resulta pertinente citar lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, como sigue:

“Art. 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resaltado fuera de texto)

De la lectura de la norma transcrita se extrae que la corrección de sentencia procede en cualquier momento de oficio o a solicitud de parte, pero solamente **por errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

Descendiendo al caso concreto y al revisar el plenario, el Despacho se permite puntualizar que a folios 20 a 22 obra certificación expedida por el Director de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, Álvaro Galvis, en la cual se lee con toda claridad que el plazo de ejecución de la orden de servicios 139/2013 es de cuatro meses, contados a partir del **19 de marzo de 2014**; documento que sirvió de fundamento para el Despacho para definir la fecha de inicio de la vinculación laboral de la demandante, teniendo en cuenta que en la copia de la referida orden que obra a folios 70 a 74 del plenario, en su cláusula cuarta, relativa al **"TÉRMINO DE EJECUCIÓN"**, se consigna lo siguiente: "La presente orden tendrá un término de CUATRO MESES. En todo caso para su ejecución se requerirá Certificado de Registro Presupuestal y la constitución de las pólizas debidamente aceptadas por el Hospital, significando ello que las partes no pactan prórroga de la orden"; esto es, sin precisar la fecha de inicio.

No obstante, encuentra el Despacho que a folio 75 obra la **"Adición a la Orden de Prestación de Servicios No. 139 de 2013"**, en la cual se lee lo siguiente: "ADICIÓN EN TIEMPO. Se adiciona el plazo contenido en la CLÁUSULA CUARTA de la orden principal en 41 días calendario más, por lo tanto, el plazo de ejecución será hasta el **31 de agosto de 2013**". Así mismo, a folio 77 obra la copia del Acta de Liquidación de la orden de servicios que se analizan, en la cual se lee que la fecha de iniciación pactada es el **19 de marzo de 2013**, con lo cual resulta evidente que la fecha de inicio del vínculo laboral entre las partes efectivamente, como lo aduce el apoderado de la demandante, es el **19 de marzo de 2013**.

Por lo anterior, el Despacho concluye que en la certificación expedida por el Director de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE existe un error, que a su vez fue reflejado en la sentencia proferida por esta sede judicial; por lo que el Despacho considera viable proceder a su corrección, de conformidad con el precepto que regula la figura de la corrección de sentencias.

Al respecto, debe precisar el Despacho que por las razones ya expuestas, el apoderado de la señora Alba Yaneth Castañeda Hernández solicita que sean corregidos los numerales 1, 2, 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia; sin embargo, debe advertirse que en el numeral primero no se cita la fecha objeto de corrección, como sí ocurre con los demás numerales, razón por la cual solo se corregirán los numerales 2, 3 y 4.

Ahora bien, con relación al incidente de nulidad, el Despacho dando cumplimiento a lo señalado en los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, procederá a correr traslado a la parte demandada.

Finalmente, se advierte que una vez se resuelva lo referente al precitado incidente de nulidad, se dará trámite al recurso de apelación propuesto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de enero de 2020, los cuales quedarán así:

SEGUNDO: DECLARAR la existencia del contrato realidad entre la señora **ALBA YANETH CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 35.486.055 y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** durante el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2013 y el 30 de junio de 2016.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** a reconocer y pagar en favor de la señora **ALBA YANETH CASTANEDA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 35.486.055: **i)** la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas, incluidas incapacidades laborales, tomando como base los honorarios pactados en los contratos u órdenes de prestación de servicios personales desde el 19 de marzo de 2013 y el 30 de junio de 2016 **ii)** tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora, por el periodo trabajado entre desde el 19 de marzo de 2013 y el 30 de junio de 2016; y **iii)** pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a

la caja de compensación familiar correspondiente entre el 19 de marzo de 2013 y el 30 de junio de 2016.

CUARTO. - DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **ALBA YANETH CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 35.486.055 bajo la modalidad de contratos u órdenes de prestación de servicios personales, desde el 19 de marzo de 2013 y el 30 de junio de 2016, se deben computar para efectos pensionales.

SEGUNDO: Los demás apartes de la mencionada providencia, tanto **parte considerativa** (excepto lo que atañe a la fecha de inicio de vínculo laboral, que corresponde al 19 de marzo de 2013) **como resolutive**, permanecerán incólumes.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y 134, inciso 4º del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ÁLVARO MOSQUERA GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.429.609, y portador de la tarjeta profesional 115823 del C.S.J. como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy

07 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00080-00
DEMANDANTE:	MARÍA DOLORES FONSECA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto de la solicitud de **aclaración o adición**, presentada en tiempo por el apoderado de la parte actora, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Para proferir la sentencia que puso fin al litigio fechada del 13 de mayo de 2020 y notificada vía correo electrónico el 14 de mayo de la misma anualidad, esta Sede Judicial tuvo en cuenta el certificado de factores devengados por la demandante durante el último año de prestación de servicios visible a folio 9 y dispuso, entre otros aspectos:

*“**SEGUNDO-** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DESANIDAD MILITAR a reliquidar y pagar la pensión mensual de jubilación de la señora MARÍA DOLORES FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.793, con la inclusión del factor salarial correspondiente al **Subsidio Familiar**, además de los ya reconocidos, efectiva a partir del 07 de mayo de 2002, teniendo en cuenta que aquel factor devengado en forma anual deberá ser computados en su doceava parte.”*

Esta decisión se adoptó luego de un análisis normativo, jurisprudencial y probatorio que llevó al Despacho a arribar a la siguiente consideración:

*“En cuanto a la inclusión del factor denominado **prima de Actividad**, no es dable acceder a su inclusión en la pensión mensual de Jubilación de la demandante, como quiera que dicho emolumento no fue devengado por la señora María Dolores Fonseca en servicio activo, según certificación obrante a folios 9 del expediente.*

Conforme a lo expuesto, el Despacho reitera que a la demandante le asiste derecho a que su pensión de Jubilación sea reliquidada con los factores salariales señalados en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, toda vez que su vinculación con la entidad demandada fue el 30 de marzo de 1981, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por consiguiente, y para el caso que nos ocupa, se declarará la nulidad parcial contenido en la Resolución No. 2954 del 09 de agosto de 2001 y la nulidad del Oficio No. S-2017-061531/ ARPRE-GRUPE-1.10 de 13 de diciembre de 2017 y a título de restablecimiento del derecho se ordenará al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a reliquidar la pensión de Jubilación de la señora María Dolores Fonseca con la inclusión del factor correspondiente al **subsidio familiar**, además de los ya reconocidos; así mismo, la entidad demandada deberá efectuar los descuentos correspondientes aportes a Seguridad Social en pensiones sobre cuya inclusión de factores se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal, sobre todo el tiempo de su vinculación laboral en el porcentaje correspondiente a la demandante, teniendo en cuenta que aquel factor devengado en forma anual deberá ser computados en su doceava parte.”.

Por su parte el apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico de 18 de mayo de 2020, solicita **aclaración o adición** de la sentencia condenatoria, bajo los siguientes argumentos:

“En la sentencia (párrafo 3, página 20), puntualiza que “no es dable acceder a la inclusión en la pensión mensual de jubilación de la demandante como quiera que dicho emolumento, NO FUE DEVENGADO por la señora María Dolores Fonseca en servicio activo”

En el Parágrafo 4 de la misma página adujo: “... el Despacho reitera que a la demandante le asiste el derecho a que su pensión de Jubilación sea reliquidada con los factores salariales señalados en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990...”

De la lectura del contenido de los párrafos descritos, respetuosamente considero se incurrió un **lapsus** y consecuentemente en una **contradicción** por cuanto en el primero de ellos **niega el reconocimiento de la prima de actividad** prevista en el artículo 102, literal d) del Decreto 1214 de 1990. En tanto que en el parágrafo subsiguiente deja entrever que se **reconoce el derecho que le asiste a la demandante con los factores descritos en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990** y en los cuales, dedúcese, se encuentra la prima de actividad”.

CONSIDERACIONES

En primera medida es importante señalar que las figuras de aclaración y adición de providencias judiciales se encuentran previstas en los Artículos 285 y 287 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es evocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

Para el Despacho no procede la figura de la adición, toda vez que lo pretendido por el apoderado de la parte actora no es la resolución de algún extremo de la Litis o punto en particular que se haya omitido resolver. Así mismo, de la lectura de la norma transcrita se extrae que la aclaración de sentencia procede en cualquier momento de oficio o a solicitud de parte, pero solamente por omisión de palabras que estén contenidas en la **parte resolutive** o influyan en ella.

Descendiendo al caso en concreto y al revisar la sentencia respecto de la cual se solicita la aclaración o adición, observa el Despacho que si bien es cierto se indicó en la parte considerativa que a la demandante le asistía el derecho a que su pensión de jubilación fuera reliquidada con los factores salariales señalados en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, los cuáles son; sueldo básico, prima de servicio, prima de alimentación, subsidio familiar y Duodécima parte de la prima de navidad, también lo es que, se **advirtió que a la demandante no le asistía la inclusión de la prima de actividad**, por cuanto no fue devengado durante el último año del servicio. Conforme a lo anterior se ordenó la reliquidación únicamente con la inclusión del factor correspondiente al **subsidio familiar** junto con los demás factores ya reconocidos.

Así las cosas, la no inclusión de la prima de actividad en la parte resolutive de la sentencia dictada por esta Sede Judicial de 13 de mayo de 2020, no corresponden a un concepto o frase que ofrezca un motivo de duda, así como tampoco una omisión por resolver por parte de este Juzgador, por lo que no resulta procedente acceder a la solicitud de aclaración o adición.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - NO ACCEDER a la solicitud de aclaración o adición de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, efectuada por el apoderado de la parte actora, conforme a las consideraciones expuestas.

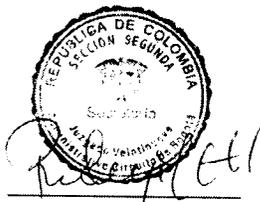
SEGUNDO. - NOTIFIQUESE a las partes de la presente decisión por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

DM

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</p> <p>Hoy 07 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2018-00081-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	MARÍA LEONOR LÓPEZ MURILLO
CONTROVERSIA	RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL
MEDIO DE CONTROL	LESIVIDAD NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que tuvo lugar el 10 de septiembre de 2019 (cuya acta y grabación en medio magnético obra a folios 71 y 72 del plenario) el Despacho de manera oficiosa decretó prueba documental; ordenando para el efecto que, por Secretaría del Despacho se oficiara al Fondo de Prestaciones de los Pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos, en orden a que remitiera con destino al plenario "copia de la Resolución mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación del señor César Emilio Cáceres, identificado en vida con la cédula de ciudadanía 4.836.508".

En cumplimiento de lo anterior, el 13 de septiembre de 2019, por Secretaría del Despacho se libró el oficio correspondiente (fol.98).

De conformidad con el Informe Secretarial del 17 de enero de 2020 (fol. 109), el 09 de octubre de 2019, el Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, allegó memorial (fol. 100) por medio del cual, arrima al plenario copia de la resolución solicitada por el Despacho visible a folios 101 a 103.

Mediante Auto del 13 de febrero de 2020 (fol. 110), en aras del principio de contradicción, se corrió traslado a la partes de la documental allegada al expediente, ante lo cual, acorde con el Informe Secretarial (fol. 121) no hubo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece que en orden a que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en dicho compendio normativo.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 181 y 182 del CPACA, es pertinente señalar que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha prescindido de la celebración de la audiencia de pruebas en los casos en que las pruebas decretadas tienen naturaleza documental, en atención a que “el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa²³.”; circunstancia que tiene lugar en el presente proceso, en el que las pruebas decretadas son documentales y como se advirtió, una vez corrido el traslado en aras de garantizar el derecho de contradicción, no hubo pronunciamiento alguno; el Despacho considera procedente dar aplicación a las precitadas normas y en consecuencia, procederá a prescindir de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento como lo autorizan los citados preceptos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso la documental allegada por el Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES en orden a ser apreciada por el Despacho con el valor probatorio que le corresponde.

SEGUNDO: DECLARAR concluido el debate probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de las **AUDIENCIAS DE PRUEBAS** y de **ALEGACIONES** y **JUZGAMIENTO**.

²³ Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

CUARTO: CONCEDER a las partes un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al **MINISTERIO PÚBLICO** igual término, para que si a bien lo tiene, emita concepto; advirtiendo que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes.

QUINTO: De conformidad con el memorial obrante a folio 111 del plenario, se **ACEPTA LA RENUNCIA A PODER** presentada por la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio y de acuerdo con memorial poder obrante a folios 112 y siguientes, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar a la abogada **ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.232.459 y portadora de la tarjeta profesional 284.823 del C.S.J. como apoderada de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

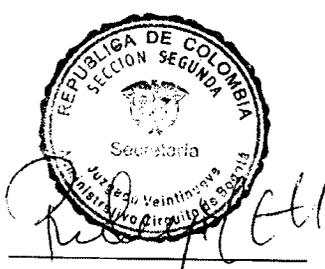


**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy
07 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00178-00
DEMANDANTE:	ERICH SIEGERT CEREZO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que **no hay claridad** con respecto a los hechos, pretensiones, pruebas solicitadas y aportadas y a la cuantía.

Revisado el expediente de la referencia se observa que:

-Dentro del proceso no existe duda que el demandante, es el señor Coronel @ **ERICH SIEGERT CEREZO** quien otorgó poder para presentar la demanda al doctor Conrado Lozano Ballesteros (fls.1 a 4).

-Al demandante mediante Resolución No. **231006** de 11 de abril de 2017 se le reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas (fls. 6-7). El 25 de abril de 2017 el apoderado del actor, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mencionada resolución, bajo el argumento de que dichas cesantías definitivas no fueron liquidadas con base en el sueldo básico incrementado en el IPC a diciembre de 2016 (fls. 8 a 21).

-Conforme a lo anterior, no hubo respuesta de la demandada, por ello se solicitó conciliación extrajudicial (fls. 63 a 66) agotando así el requisito de procedibilidad y se presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de estudio, dentro del cual se pretende:

A título de nulidad,

“Se declare la nulidad de los actos administrativos:

- *Resolución No. 231006 de 11 de abril de 2017 “Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas con fundamento en el expediente No. 71692442 de 2017”*
- *Declárese el silencio administrativo negativo ficto presunto del recurso de reposición presentado el 25 de abril de 2017.*

- Declárese la nulidad del silencio ficto presunto del recurso de reposición presentado el 25 de abril de 2017”.

Sin embargo, se observa que una de las inconsistencias radica en las pretensiones a título de restablecimiento (del 1 al 8), en las cuales se menciona al señor General Julio Eduardo Roca Michel, quien **no** es el demandante:

*“1. La reliquidación del SUELDO BÁSICO en las CESANTÍAS DEFINITIVAS con base en el grado de CORONEL al 67,12383%, a partir del SUELDO BÁSICO AJUSTADO CON BASE EN EL IPC a partir de la fecha del DECRETO de retiro, y teniendo en cuenta como punto de partida, la asignación básica el grado del General al 100% **del GENERAL ® JULIO EDUARDO ROCA MICHEL (q.e.p.d.), identificado con la C.C. No. 17.014.988 y que al año 2017 devenga la viuda, la señora MATILDE CECILIA FALLA AARON identificada con la C.C. No. 26.419.543. pensionada por sustitución de invalidez del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL antes de 1996**”*

Así mismo, de las pruebas aportadas se evidencia que también se allegó documentos que **no son del demandante**, si no del mencionado General ® JULIO EDUARDO ROCA MICHEL, así:

- Derecho de petición de 14 de septiembre de 2017, en el cual se solicita reajuste de la asignación de básica con el incremento del IPC, del señor general JULIO EDUARDO ROCA MICHEL (fls. 47 y 124.)
- Respuesta del Ministerio de Defensa OFI17-91017 de 23 de octubre de 2017, mediante el cual le dan respuesta al anterior derecho de petición del señor JULIO EDUARDO ROCA MICHEL (fls. 50 a 51 y 125).
- Resolución No. 2419 de 19 de agosto de 2011, por medio de la cual se reajusta la pensión del señor JULIO EDUARDO ROCA MICHEL (fls. 129 a 131).
- Comprobante de pago julio de 2017, realizado a la señora Matilde Cecilia Falla Aaron. (fl. 132).

En cuanto a la narración de los hechos, se advierte que el apoderado de la parte actora, convino los hechos y pruebas del demandante ERICH SIEGERT CEREZO con los hechos y pruebas del señor JULIO EDUARDO ROCA MICHEL.

Finalmente, en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, se manifestó:

“...equivalente a 112,60 S.M.M.L.V.

*Liquidación efectuada a partir de la asignación de retiro de la señora **MATILDE CECILIA FALLA AARON** identificada con la C.C. No. 26.419.543, viuda del señor **GENERAL ® JULIO EDUARDO ROCA MICHEL** (q.e.p.d), identificado con la C.C. No. 17.014.988 al 100%, respecto del 67,1283% en el grado de Coronel.”*

En consecuencia, el apoderado de la parte actora deberá:

1. Adecuar y las aclarar las pretensiones de la demanda por separado de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A y teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado.
2. Adecuar los hechos de la demanda del señor ERICH SIEGERT CEREZO.
3. Aportar las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso del demandante ERICH SIEGERT CEREZO.
4. Aportar reclamación en sede administrativa ante la entidad demandada, esto es, derecho de petición en el cual solicita sea reajustada la asignación básica en las cesantías definitivas con el incremento del IPC del señor ERICH SIEGERT CEREZO.
5. Allegar respuesta a la anterior petición por parte de la demandada.
6. Conforme a lo anterior, adecuar el acápite de pruebas aportadas y el acápite de pruebas solicitadas.
7. Deberá estimar razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3º y 4º, lo anterior, si se tiene en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años.
8. Se observa que no obra dentro el plenario constancia del último lugar de prestación de servicios del señor ERICH SIEGERT CEREZO, por lo cual se solicita sea allegada, esto con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, en atención a lo establecido en el artículo 156 (numeral 3) del C.P.A.C.A.
9. El escrito de subsanación deberá ser aportado con copia en medio magnético, así como los traslados correspondientes, a afectos de la notificación.

Así las cosas, se inadmite la demanda para que la parte actora aporte la referida constancia, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, para que subsane lo señalado en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 07 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



A circular official seal of the Republic of Colombia, Section Two, with a signature over it. The seal contains the text: REPUBLICA DE COLOMBIA, SECCIÓN SEGUNDA, and Juzgado Veintinueve Oral del Circuito de Bogotá. The signature is written in cursive over the seal.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00199 00
DEMANDANTE:	EMILIANA MANRIQUE DE CÓRDOBA
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente proceso, se profirió sentencia el día 31 de enero de 2020 (fol.123-128), la cual fue notificada a los sujetos procesales el día 10 de febrero del presente año (fol. 129)

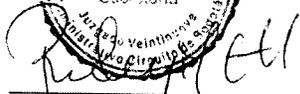
El día 25 de febrero del año en curso (fol. 130-132), el apoderado de la parte demandante allegó recurso de apelación, sin embargo, dicho recurso fue interpuesto una vez transcurrieron más de diez (10) días posteriores a la notificación de la providencia, por ende, es extemporáneo.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A. se **RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por cuanto no fue interpuesto oportunamente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</p> <p>Hoy 07 de JULIO de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> </p> <p>SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001 3335 029 2018 00211 00
DEMANDANTE:	JUAN DE DIOS RESTREPO MORALES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
TIPO DE DEMANDA	EJECUTIVO SINGULAR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído del 11 de abril de 2019, mediante el cual revocó la decisión tomada por este Despacho judicial en auto del 13 de julio de 2018, en el que se dispuso rechazar la demanda ejecutiva por caducidad de la acción, por consiguiente, de conformidad con lo ordenado, se procede a resolver sobre su admisión.

1. Competencia:

Frente a la competencia se tiene que los artículos 155 y 156 disponen:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)

Atendiendo a la norma trascrita, la competencia en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos, siempre que la cuantía del proceso ejecutivo no supere 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que se cumple en el presente caso, toda vez que el accionante liquida la sentencia en valor de \$57.505.677²⁴, y como quiera que éste es el juzgado que dictó el fallo que se pretende ejecutar, somos competentes para conocer de la ejecución pretendida.

Por lo anterior, el Despacho procede a estudiar los requisitos formales y sustanciales del título, para decidir sobre el mandamiento ejecutivo.

2. Del título ejecutivo, la ejecutabilidad y la caducidad:

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como en efecto se constituyen las sentencias del 16 de noviembre de 2007 proferida por el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá y del 14 de agosto de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la cual se condenó a CAJANAL hoy UGPP a la reliquidación pensional del actor

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho estudia la norma anterior a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia se surtió en vigencia del CCA., que dispone en su artículo 177 inciso 4 *“tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria (18) meses después de su ejecutoria”*, condición que también se cumple toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el 21 de octubre de 2008.

Respecto a la caducidad el CPACA., tal situación fue resuelta por la Sección Segunda, Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 11 de abril de 2019, mediante la cual revocó la decisión tomada por el Despacho.

3. De la causación de intereses:

La presente demanda ejecutiva persigue el pago de los intereses moratorios causados, con ocasión del pago tardío de las obligaciones contenidas en el fallo proferido por el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá, fechado 16 de noviembre de

²⁴ Ver fl. 112 del exp.

2017, confirmado parcialmente por la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 14 de agosto de 2008, por el cual se condenó a CAJANAL hoy UGPP a reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante tomando como base el resultado obtenido de la suma total de todos los factores devengados, salvo la prima de riesgo, en forma proporcional, que se hubieren consolidado en el último año, cantidad que se dividirá por doce y, por último, se le aplicará el 75%. Finalmente ordena el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

Teniendo en cuenta que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se radicó en el año 2002, y que la sentencia de segunda instancia quedó en firme el 21 de octubre de 2008, fecha en la cual no había entrado a regir el CPACA., y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 ibidem, que previó: *“los procedimientos y actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*, debe darse el cumplimiento de la misma de acuerdo a lo contemplado en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6 señaló *“cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que aprueba una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañado de la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”*, en el presente caso la petición de cumplimiento de las sentencias fue presentada en tiempo, como se puede constatar a folios 43 y 44 del plenario.

Entonces, los intereses moratorios se causarán desde la ejecutoria de la sentencia hasta tanto se verifique su pago, en el presente caso, tal y como lo solicita el ejecutante, los intereses que reclama van desde el 14 de agosto de 2008, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el hasta la fecha en que la entidad realizó el pago parcial del crédito, esto es el 25 de febrero de 2013, y a partir del día siguiente a ésta última fecha hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que en esta etapa temprana del proceso no se pueden establecer el pago efectivo de la obligación, el Despacho librará mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado, haciendo la salvedad que en etapas posteriores tal decisión podrá ser modificada, teniendo en cuenta que como lo ha dicho el Consejo de Estado *“...El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara y actualmente exigible y que provenga del deudor...”*, (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B del 18 de mayo de 2017, CP, Sandra Lisset Ibarra).

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **JUAN DE DIOS RESTREPO MORALES** identificado con la CC No. **8.298.780** de Bogotá, en contra de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por:

a. La obligación de pagar:

- **La suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MLC (\$23.184.034)**, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá del 16 de noviembre de 2007, confirmada por la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D del 14 de agosto de 2008, desde la ejecutoria de la sentencia (21 de octubre de 2008 hasta el 25 de febrero de 2013) fecha en la cual la entidad realizó el pago parcial.
- **La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MLC (34.321.643)** por concepto de intereses moratorios causados por el pago incompleto de la obligación expuesta en el párrafo anterior.

SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la representante del **Ministerio Público** ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

QUINTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP,

el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en la secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



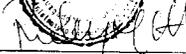
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy siete (07) de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Yazmín Guzmán Hernández
Secretaria
Juzgado 29 Administrativo de Bogotá D.C.
Sección Segunda

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 3335 029 2018 00278 00
DEMANDANTE:	HENRY CHÁVEZ ZULUAGA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS
TIPO DE DEMANDA	EJECUTIVO SINGULAR

Mediante providencia del 15 de febrero de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma²⁵, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado presentó escrito mediante el cual interpuso las excepciones de: i) pago e ii) inexistencia de la obligación.

Frente a las excepciones propuestas en tiempo, se tiene que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de **pago**, toda vez que como se explicó la excepción denominada inexistencia de la obligación no se encuentra consagrada dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en una sentencia judicial, razón por la cual, serán desestimadas.

Finalmente se pone en conocimiento la parte ejecutante, la propuesta de conciliación presentada por el apoderado de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que dentro del término de traslado del presente auto, se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, se

²⁵ Ver fls. 393 y 394 del exp.

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la excepción denominada “inexistencia de la obligación”, conforme se explicó.

SEGUNDO: Correr traslado a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago y de la propuesta de conciliación presentada por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. **JUAN PABLO NOVA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.189.803, portador de la tarjeta profesional número 141.112 del CSJ., en los términos y para los efectos del poder especial a él otorgado²⁶.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

JFBM

<p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</p> <p>Hoy siete (07) de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Yazmin Guzmán Hernández Secretaria Juzgado 29 Administrativo de Bogotá D.C. Sección Segunda</p>
--

²⁶ Ver fl. 400 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00279-00
DEMANDANTE:	JUAN EVANGELISTA RODRIGUEZ BELTRAN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

El señor Juan Evangelista Rodríguez Beltrán, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, con el fin de obtener los valores descritos en las pretensiones de la demanda, con base en el fallo proferido el 21 de octubre de 2013, por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En este momento procesal correspondería librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada; sin embargo, debido a unas falencias que se observan se procederá a precisarlas y otorgar plazo para su corrección.

Ahora bien, cabe destacar que en el asunto *sub examine*, por tratarse de un proceso ejecutivo, en principio no sería factible inadmitir la demanda, sin embargo, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, cuando se observen falencias de requisitos formales en la demanda ejecutiva es procedente que ésta sea inadmitida para que se efectúen las correcciones pertinentes y así continuar con el normal curso del proceso. Sobre lo aquí expuesto el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante, lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reiterare su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura causal de nulidad, de aquellas que puedan

*decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia*²⁷. (Negrilla fuera de texto)

Como se puede observar, la anterior jurisprudencia otorga al Juez de conocimiento la posibilidad de conceder un plazo para corregir la demanda ejecutiva por razones puramente formales.

Conforme a lo anterior, se procederá a analizar la demanda ejecutiva presentada:

Por sentencia del 21 de octubre de 2013, el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2010-262, condenó a COLPENSIONES a reliquidar y pagar en forma indexada las mesadas de la pensión del señor JUAN EVANGELISTA RODRIGUEZ BELTRAN con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo además de las asignación básica y bonificación por servicios, ya reconocidos, los factores de asignación de fomento, prima de servicios (1/12), prima especial, prima de navidad (1/12) y prima de vacaciones (1/12), factores que percibió como consecuencia de la relación laboral, durante el último año de servicio efectivamente prestado, y a pagarle la diferencia de las respectivas mesadas haciendo el correspondiente reajuste, reliquidación efectiva a partir del 14 de mayo de 2007.

El día 07 de mayo de 2014, la parte demandante presentó la sentencia judicial ante la entidad demandada, exigiendo su cumplimiento.

Por medio de la resolución No. GNR 287490 del 20 de septiembre de 2015, Colpensiones reliquidó la pensión en cumplimiento de un fallo judicial.

En ese orden de ideas, la parte demandante deberá corregir lo siguiente:

1. Allegue poder debidamente otorgado, como quiera no se observa en los anexos de la demanda.
2. Aclarar y determinar las pretensiones de la demanda, conforme se va a exponer.

Teniendo en cuenta la resolución No. GNR 287490 del 20 de septiembre de 2015 y la sentencia del 21 de octubre de 2013, emitida por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá, deberá determinar claramente con base en una **LIQUIDACIÓN** que valores adeuda Colpensiones al señor JUAN EVANGELISTA RODRIGUEZ BELTRAN, toda vez que se observa una solicitud de sumas de dinero por algunos conceptos, pero no se discrimina de donde las tomo (fol.1-2).

Para el efecto, en la liquidación deberá indicar y acreditar con documentación laboral (i) cual fue el último año prestado por el demandante, (ii) cuales fueron los factores que se percibió durante el último año de servicio prestado, (iii) discriminar a cuanto ascendía la suma percibida por asignación de fomento, prima de servicios (1/12), prima especial, prima de navidad (1/12) y prima de vacaciones (1/12). Se deberá tener en cuenta que se ordenó reliquidar y pagar en forma indexada las mesadas con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, efectiva a partir del 14 de mayo de 2007.

Lo anterior, a fin de observar en una *liquidación clara y precisa*, las sumas de dinero adeudadas al demandante, que por error o que no se tuvieron en cuenta en la liquidación de Colpensiones.

De la misma manera, deberá **ACLARAR** que intereses solicita y desde que fecha, toda vez que, para reclamar el pago de intereses moratorios, debió dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria, haber acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Actor: CONSTRUCA S.A., Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

De lo contrario, solo podrá reclamar intereses desde la fecha en que presentó la solicitud en legal forma.

En el mismo sentido, se pondrá de presente la posición que ha sido planteada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que al respecto conceptuó²⁸:

“A. La indexación y los intereses moratorios concomitantes

El fundamento legal de la indexación, según el Consejo de Estado, reside en artículo 178 de Código de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

“ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor”

En este punto, la Corporación ha venido señalando que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento “represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido.”²

Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”³, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.”⁴

En tal medida, cuando en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas líquidas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles”.

Por estos motivos, el Despacho en aras de garantizar a la parte ejecutante su derecho de acceso a la administración de justicia y en razón a las falencias encontradas, se requerirá a la parte ejecutante para que las corrija, o realice las aclaraciones que sean del caso.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, así como el respectivo medio magnético, so pena de que el despacho tome las medidas que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

²⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106), Actor: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Referencia: Criterios para cumplir las sentencias laborales dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que ordenan el reintegro y pago de emolumentos.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados y aporte las copias respectivas para los traslados, así como el respectivo medio magnético, so pena de que se tomen las medidas que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



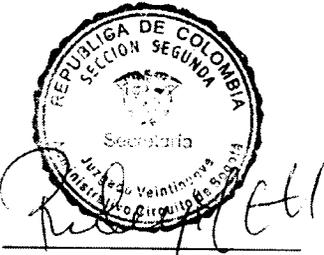
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy siete (07) de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00326 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ORLANDO CUBILLOS RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMPROMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, mediante memorial radicado el 19 de febrero de 2020 (Fol. 137), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”.

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello (Fol. 1-3) por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que mediante auto de 20 de febrero de 2020 (Fol. 139) se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por la apoderada de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por JOSÉ ORLANDO CUBILLOS RAMÍREZ en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 07 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00362 00
DEMANDANTE:	LUCENY DUARTE LEMUS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, deberá surtirse el trámite de audiencia de conciliación, establecido en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en aras de evitar que las partes tengan que acercarse físicamente a las instalaciones del Juzgado²⁹, a fin de surtir la audiencia de conciliación³⁰, se **CONCEDERÁ** a las partes el término de diez (10) días, para que alleguen escrito en el cual manifiesten el ánimo de conciliar o no. Dicha manifestación debe ser obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso.

En caso de tener ánimo conciliatorio, se correrá traslado a la contraparte y posteriormente se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de manera virtual.

En caso de NO tener ánimo conciliatorio, se resolverá sobre la concesión del(os) recurso(s) interpuesto(s).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

²⁹ Se adoptan medidas encaminadas a hacer frente a la crisis generada por la pandemia COVID-19, de cara a la inminente necesidad de dar continuidad del presente proceso y a la prestación del servicio de justicia. Aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

³⁰ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...) **Decreto 806 de 2020.**

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 07 de JULIO de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00368 00
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE FLECHAS CANTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOPREMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2019 (Fol. 32), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)"

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el líbello demandatorio y el apoderado está facultado para ello (Fol. 1) por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que mediante auto de 23 de enero de 2020 (Fol. 34) se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por la apoderada de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por LUIS FELIPE FLECHAS CANTILLO en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy **07 DE JULIO DE 2020** a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001 3335 029 2018 00372 00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA MARTÍNEZ NIÑO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
TIPO DE DEMANDA	EJECUTIVO SINGULAR

Mediante providencia del 15 de febrero de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma³¹, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado presentó “contestación a la demanda”, interponiendo las excepciones de: i) ineptitud de la demanda por improcedencia de la acción ejecutiva, ii) cobro de lo no debido, iii) pago total de la obligación, iv) procedencia de los descuentos por concepto de seguridad social de toda la vida laboral como trabajador; v) procedencia de los descuentos por concepto de salud y solidaridad pensional; vi) cobro de lo no debido respecto de los intereses moratorios; vii) obligatoriedad de la aplicación de los descuentos de salud, pensión y solidaridad pensional; viii) cumplimiento de los fallos hasta donde sea jurídica y físicamente posible efectuarlo; ix) incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios y x) prescripción.

Frente a las excepciones propuestas en tiempo, se tiene que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de las excepciones de **pago y prescripción**, toda vez que como se explicó las demás no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título

³¹ Ver fl. 72 del exp.

ejecutivo está contenido en una sentencia judicial, razón por la cual, serán desestimadas.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar las excepciones denominadas “ineptitud de la demanda por improcedencia de la acción ejecutiva, cobro de lo no debido, procedencia de los descuentos por concepto de seguridad social de toda la vida laboral como trabajador; procedencia de los descuentos por concepto de salud y solidaridad pensional; cobro de lo no debido respecto de los intereses moratorios; obligatoriedad de la aplicación de los descuentos de salud, pensión y solidaridad pensional; cumplimiento de los fallos hasta donde sea jurídica y físicamente posible efectuarlo e incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios, conforme se explicó.

SEGUNDO: Correr traslado a la ejecutante por diez (10) días de las excepciones de pago y prescripción propuestas oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.944.877 y portador de la tarjeta profesional número 137.114 del CSJ., en los términos y para los efectos del poder especial a él otorgado³².

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ENRIQUE ALVEAR', written in a stylized, cursive script.

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

JFBM

³² Ver fl. 93-96-134 del exp.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy siete (07) de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Yazmín Guzmán Hernández
Secretaria
Juzgado 29 Administrativo de Bogotá D.C.
Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00434 00
DEMANDANTE:	JONH WILLIAM GARCÍA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y CREMIL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). (Fol. 272-278)

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 07 de JULIO de 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00468-00
DEMANDANTE:	WILLIAM ALBEIRO MUÑOZ GÓMEZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDIMARCA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 15 de marzo de 2019, el Despacho previo a resolver sobre la admisión de la demanda, dispuso requerir a la entidad demandada, a fin de que aportase constancia del último lugar geográfico en donde el accionante prestó sus servicios.

Mediante respuesta allegada el 28 de octubre de 2019, la accionada informa que el demandante actualmente presta sus servicios, en el Colegio Departamental el Triunfo, ubicado en el municipio de Mesitas del Colegio – Cundinamarca.

Teniendo en cuenta que dicho municipio, pertenece al Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”, se dispone: **ADMITIR** la demanda y su reforma presentadas por el señor **WILLIAM ALBEIRO MUÑOZ GÓMEZ** en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Gobernador de Cundinamarca**, al **Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil** o a su delegado, y al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012,

córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

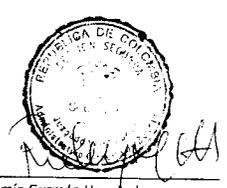
4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 13 y 14 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678, portadora de la T.P. 277.098 del C.S.J., como apoderada principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

JFBM

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</p> <p>Hoy siete (07) de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Yazmín Guzmán Hernández Secretaría Juzgado 29 Administrativo de Bogotá D.C. Sección Segunda</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00520 00
DEMANDANTE:	NELSON RIVAS CANO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, deberá surtirse el trámite de audiencia de conciliación, establecido en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en aras de evitar que las partes tengan que acercarse físicamente a las instalaciones del Juzgado³³, a fin de surtir la audiencia de conciliación³⁴, se **CONCEDERÁ** a las partes el término de diez (10) días, para que alleguen escrito en el cual manifiesten el ánimo de conciliar o no. Dicha manifestación debe ser obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso.

En caso de tener ánimo conciliatorio, se correrá traslado a la contraparte y posteriormente se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de manera virtual.

En caso de NO tener ánimo conciliatorio, se resolverá sobre la concesión del(os) recurso(s) interpuesto(s).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

³³ Se adoptan medidas encaminadas a hacer frente a la crisis generada por la pandemia COVID-19, de cara a la inminente necesidad de dar continuidad del presente proceso y a la prestación del servicio de justicia. Aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

³⁴ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...) **Decreto 806 de 2020.**

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 07 de JULIO de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00531 00
DEMANDANTE:	WILLIAM FERNANDO PÉREZ LAISECA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y CREMIL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). (Fol. 150-157)

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 07 de JULIO de 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00001 00
DEMANDANTE:	ALBA TERESA TOBO VIUDA DE SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMPREGAMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, mediante memorial radicado el 05 de febrero de 2020 (Fol. 65), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”.

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello (Fol. 37-38) por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que mediante auto de 20 de febrero de 2020 (Fol. 67) se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por la apoderada de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por ALBA TERESA TOBO VIUDA DE SALAZAR en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 07 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00022 00
DEMANDANTE:	SONIA BEATRIZ VILLAMIL CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMPREGAM.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, mediante memorial radicado el 30 de enero del 2020 (Fol. 65), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”.

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello (Fol. 9) por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que mediante auto de 31 de enero de 2020 (Fol. 28) se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por la apoderada de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por SONIA BEATRIZ VILLAMIL CORTÉS en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



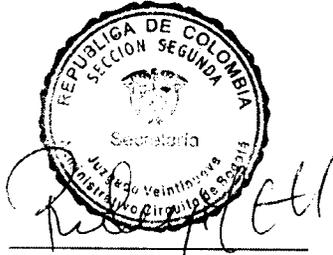
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 07 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001333502920190004300
DEMANDANTE	JOSÉ LEOEL ROMERO CÁCERES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA3 NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	REINTEGRO – ASCENSO

Visto el informe Secretarial que antecede y en atención a que la demanda de la referencia fue **subsanada** conforme a lo consignado en el auto del 28 de junio de 2019 (fol. 20), tase considera que la misma reúne los requisitos legales. En consecuencia, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **HUGO ANDRÉS GUERRERO DÍAZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCIO NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA** o a su delegado, al **COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES**, al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** o a sus delegados; al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 78 y 79 del plenario, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.058.865 y portador de la T.P. 231526 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora; así como a la abogada **RUTH STELLA DUARTE ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía 53.101.290 y portadora de la T.P. 231.525 del C.S.J., como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

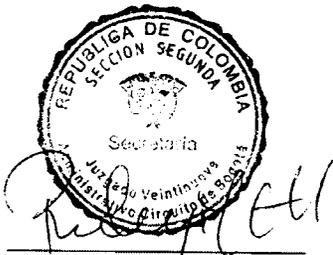


**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy
07 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00051 00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA GUERRERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMPREG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, mediante memorial radicado el 24 de febrero del 2020 (Fol. 29), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”.

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello (Fol. 16-18) por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que mediante auto de 25 de febrero de 2020 (Fol. 31) se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por la apoderada de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por MARÍA CRISTINA GUERRERO RODRÍGUEZ en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 07 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00055 00
DEMANDANTE:	NUBIA ISABEL ROJAS NIEVES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMPREG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, mediante memorial radicado el 24 de febrero del 2020 (Fol. 39), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”.

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello (Fol. 19-21) por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que mediante auto de 25 de febrero de 2020 (Fol. 41) se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por la apoderada de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por NUBIA ISABEL ROJAS NIEVES en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy **07 DE JULIO DE 2020** a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00078-00
DEMANDANTE:	EDWIN ALFONSO DÍAZ CORREDOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **EDWIN ALFONSO DÍAZ CORREDOR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL** y **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Ministro de Defensa**, al **Director de la Policía Nacional** o a su delegado, **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** (Casur), o quien haga sus veces, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 18 y 19 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Ricardo Herrera Correa, identificado con cédula de ciudadanía 13.929.086, portador de la T.P. 241.773 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

DM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy 07 de julio de de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00083 00
DEMANDANTE:	GERMAN DOMÍNGUEZ GIL
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020). (Fol. 32-37)

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</p> <p>Hoy 07 de JULIO de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00085-00
DEMANDANTE:	PATRICIA FONSECA BENAVIDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **PATRICIA FONSECA BENAVIDES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministro de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 16 y 17 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Samara Alejandra Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.757.608, portadora de la T.P. 289.231 del C.S.J., como apoderada principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

DM

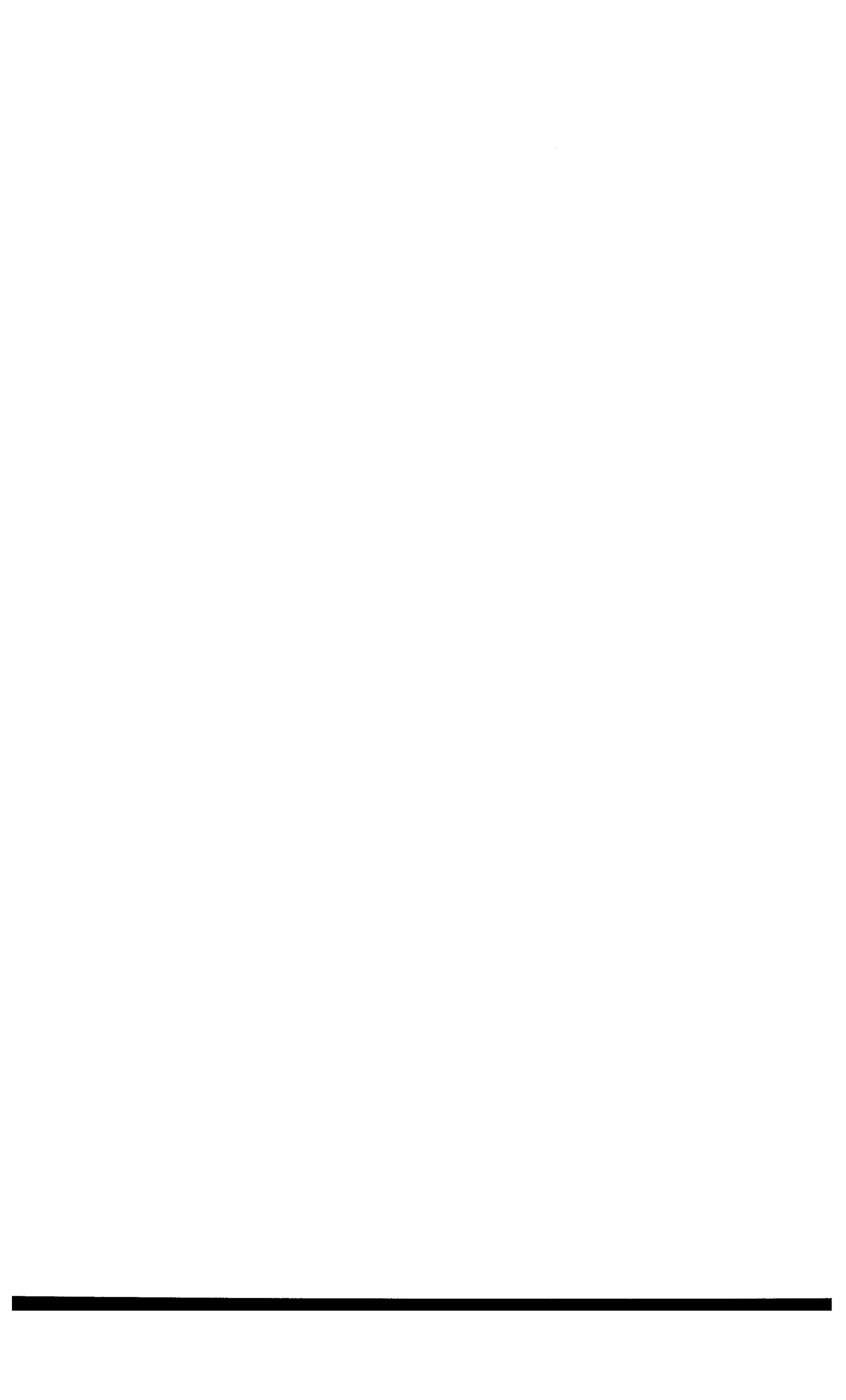
**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 07 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00087-00
DEMANDANTE:	JAIME CARRANZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda de la referencia y concedió el término de diez (10) días a la apoderada del demandante a fin de que allegara derecho de petición que dio origen al acto administrativo acusado (fl. 17).

La profesional del derecho en escrito de subsanación allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, cumpliendo así los requisitos para accionar ante esta jurisdicción.

Así las cosas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JAIME CARRANZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 9 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Claribel Cubillos Mancipe, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.533.957, portadora de la T.P. 179.591 del C.S.J., como apoderada principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

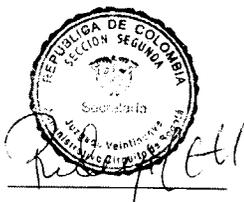


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

DM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy 07 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00099 00
DEMANDANTE:	NELCY ESTHER BERNAL ARANGUREN
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto para el trámite correspondiente, se observa que las pretensiones de la señora **Nelcy Esther Bernal Aranguren** se dirigen a que la bonificación judicial que percibe le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, dicha bonificación fue creada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, mediante el Decreto 382 de 2013³⁵, modificado por el Decreto 022 de 2014; sin embargo, considera el Despacho que una decisión que acceda a las pretensiones constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses del suscrito.

Ahora bien, es preciso resaltar que este Despacho tramitó anteriormente procesos con las mismas pretensiones, en cumplimiento a la decisión tomada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, criterio ratificado por el H. Consejo de Estado, que declaró infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

Con todo, la Sección Segunda del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedida por las siguientes razones:

“ ...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

³⁵ “ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla (...).”

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)"

Igualmente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda³⁶, lo declaró fundado, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de

³⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Finalmente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

“(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...).”

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el presente proceso, al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*“Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

[...]"

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

"Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
(...) (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual; en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Por consiguiente, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultados del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 07 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCION SEGUNDA
Secretaria
Juzgado Veintinueve
Oral del Circuito de Bogotá

[Handwritten Signature]

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00102 00
DEMANDANTE:	LILIA ESPERANZA ROMERO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que las partes a través de su apoderado judicial, interpusieron recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, deberá surtirse el trámite de audiencia de conciliación, establecido en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en aras de evitar que las partes tengan que acercarse físicamente a las instalaciones del Juzgado³⁷, a fin de surtir la audiencia de conciliación³⁸, se **CONCEDERÁ** a las partes el término de diez (10) días, para que alleguen escrito en el cual manifiesten el ánimo de conciliar o no. Dicha manifestación debe ser obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso.

En caso de tener ánimo conciliatorio, se correrá traslado a la contraparte y posteriormente se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de manera virtual.

En caso de NO tener ánimo conciliatorio, se resolverá sobre la concesión del(os) recurso(s) interpuesto(s).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

³⁷ Se adoptan medidas encaminadas a hacer frente a la crisis generada por la pandemia COVID-19, de cara a la inminente necesidad de dar continuidad del presente proceso y a la prestación del servicio de justicia. Aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

³⁸ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...) **Decreto 806 de 2020.**

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 07 de JULIO de 2020 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
Secretaría
Juzgado Veintinueve
Oral del Circuito de Bogotá

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00107-00
DEMANDANTE:	NATHALIE ALEJANDRA JOYA LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **NATHALIE ALEJANDRA JOYA LEÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministro de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 17 y 18 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

DM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 07 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00125-00
DEMANDANTE:	GLEND A NULIS BUITRAGO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLEND A NULIS BUITRAGO VARGAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional**, o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 9 y 10 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



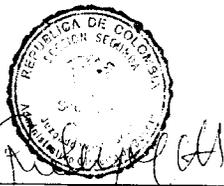
ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy siete (07) de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Yazmin Guzmán Hernández
Secretaría
Juzgado 29 Administrativo de Bogotá D.C.
Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00180 00
DEMANDANTE:	ROBERTO ANDRES MARÍN PIEDRAHITA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ROBERTO ANDRES MARÍN PIEDRAHITA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**; pese a la no respuesta de la entidad demandada, observado el expediente nuevamente, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro de Defensa Nacional** o a su delegado, al **Director de la Policía Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1-2 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Diana Marcela Caicedo Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 52.197.959, portadora de la T.P. 231.609 del C.S.J. como apoderada principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy siete (07) de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA